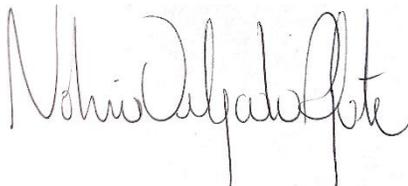


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto del 27 de noviembre de 2020.

Manizales, noviembre 30 de 2020.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Demanda: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: **GILBERTO DUQUE PATIÑO**

Demandada: **JORGE NIÑO QUINTERO**

Radicado: **17001-31-03-003-2020-00203-00**

A) Una vez examinada la demanda y sus anexos se han identificado los siguientes defectos, los cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

- Aclarará si lo pretendido está encaminado a que se resuelva un contrato de compraventa o una promesa de compraventa, pues tanto en los sustentos fácticos del libelo demandatorio como en las pretensiones, se habla indistintamente de contrato de compraventa y a la vez promesa de compraventa.
- Explicará al despacho la razón por la cual se pretende la declaración de *“celebración de un contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles y cesión de título minero, el cual fue autenticado ante la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales el día 15 de diciembre del año 2012”*, cuando las pretensiones segunda y tercera del libelo hablan de la existencia de un contrato de compraventa firmado por las partes, del que se pide igualmente su resolución y del que además refiere el demandante dos fechas diferentes, *“15 de diciembre de 2011”* y *“15 de diciembre de 2012”*. En este punto es pertinente aclarar que si se trata de una promesa de contrato de compraventa, en si misma no es un contrato, es una actuación precontractual.
- De tratarse de un contrato, indicará las partes, si se trató de un contrato verbal o escrito, si es de muebles o inmuebles (de tratarse de estos últimos se procederá de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso), si es contrato de compraventa, contrato de cesión u otro tipo de contrato, e indicará las obligaciones del demandante y demandado, y con claridad las razones del incumplimiento.

Si el contrato se celebró por escrito deberá aportarlo con la subsanación, pues la minuta sin firma aportada con la demanda denominada **“CONTRATO DE CESION DE DERECHO”** no puede ser tenido como tal, ni como anexo de la demanda.

Igualmente, en la relación de las pruebas documentales de la demanda, se hace referencia a la *“Copia auténtica de la promesa de compra venta”*, el cual no fue aportado.

- Se verifica que fueron citados a la conciliación prejudicial a HECTOR JOSE ROMERO LEON, JUAN PATRICIO VILLABA GOMEZ y VICTOR VEGA DE AURUMEX SAS, los cuales no son mencionados en la demanda, y tratándose de la acción de resolución impetrada por tratarse de una promesa de contrato de compraventa o contrato de compraventa, las partes deben estar plenamente determinadas y constituirse en parte pasiva de la demanda y cuyos sujetos deben hacer necesariamente parte del negocio jurídico, lo cual debe verificarse en el contrato escrito, en caso de haberse firmado este.
- Teniendo en cuenta que en la demanda se pretende el pago de perjuicios, de conformidad con el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio conforme a las exigencias contenidas en el artículo 206 *ibídem*.
- La petición de la prueba de testimonios deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, es decir, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y no sobre la generalidad de los supuestos fácticos de la demanda.
- Allegará prueba del pago del arancel judicial que se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso, con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.125 del 11/12/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA